



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA



EXPEDIENTE : 00814-2019-51-2901-JR-PE-02
JUEZ : GARCIA CAMPOS MICHEL JIMMY
ESPECIALISTA : YESICA DOMIGUEZ MAIZ
MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DE PASCO
IMPUTADO : BONILLA BENITO, JORGE MIGUEL
DELITO : FORMAS AGRAVADAS ED CONTAMINACIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DELITO : ZEGARRA CARMONA, JOSÉ FRANCISCO
DELITO : FORMAS AGRAVADAS ED CONTAMINACIÓN AL MEDIO AMBIENTE
AGRAVIADO : EL ESTADO PERUANO PROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL.
HERNAN LUIS PAHUCARA PALIZA E HILDA NOIMI
MONAGO MEZA

Resolución N° 07

Pasco, quince de setiembre del año dos mil veintiuno.

AUTOS Y VISTOS. - Puesto los autos a despacho luego del debate correspondiente en la audiencia de fecha 13 de setiembre del año en curso y atendiendo a lo solicitado por los ciudadanos Hernán Luis Pahucara Paliza e Hilda Noimi Monago Meza, en representación de sus menores hijas Herneyry Hildeyry Pahucara Monago y Madely Jhunnely Pahucara Monago, respecto a la SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DE ACTOR CIVIL, en la causa seguida contra Jorge Miguel Bonilla Benito y José Francisco Zegarra Carmona, como presuntos autores del delito contra la administración Pública, en la modalidad de COHECHO PASIVO PROPIO, en agravio del Estado Peruano, Hernán Luis Pahucara Paliza e Hilda Noimi Monago Meza; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO. – AUDIENCIA DE CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL:

1.1.- La defensa de los recurrentes sustenta su pedido, precisando lo siguiente que, en representación de sus clientes Hernán Luis Pahucara Paliza e Hilda Noimi Monago Meza quienes a su vez representan a sus menores hijas Herneyry Hildeyry Pahucara Monago y Madely Jhunely Pahucara Monago quienes tienen la calidad de afectados del delito de contaminación del medio ambiente, en la que vienen siendo investigados los señores Jorge Miguel Bonilla Benito y José Francisco Zegarra Carmona, por lo que de conformidad con el artículo 11º, 100º y 101º del Código Procesal Penal y el artículo 93 del Código Penal, siendo sus patrocinados padres de las menores afectadas solicitan constituirse en actor civil en nombre de las mismas, en razón a que son las directamente perjudicadas en bienes jurídicos como es la vida y la salud, la integridad física en concreto, los delitos contra el medio ambiente, no solo protegen el medio



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

ambiente sino que a su vez estos son pluriofensivo y protege la integridad fiscal de las personas que puedan resultar afectadas como es el caso de las menores mencionadas; así también, los artículos 11º y 12º del Código Procesal Penal no restringen la acción a titulares del bien jurídico protegido, si se entendiera que el Estado es el titular del mismo de acuerdo al tipo penal materia de investigación, sino que extiende esta posibilidad de manera omnicompreensiva dando legitimidad para obrar a todo perjudicado o afectado por el delito, los medios probatorios que acreditan la legitimidad para obrar en representación de las menores los documentos de identidad de los recurrentes, los DNI de las menores, las partidas de nacimiento de las menores.

1.2.- El Representante del Ministerio Público: Manifiesta que está a lo que resuelva este despacho respecto de la presente audiencia.

La Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria se emitió el 13 de marzo de 2020 y esta ha sido notificado a los correos electrónicos.

La Disposición N° 5 ha sido notificado al correo, en fecha en 16 de agosto de 2021.

1.3.- La defensa de los investigados, señala que presentó oposición a la solicitud de constitución civil presentado por los recurrentes, solicitando la inadmisibilidad del mismo en base a lo siguiente, del escrito y de su oralización de la parte recurrente únicamente ha hecho referencia a la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria de la presente causa, también se precisa que el pedido está amparado en el artículo 11º y 93ª del Código Procesal Penal en su condición de representantes de las menores, adjuntando como medios de prueba sus partidas de nacimiento y DNI; sin embargo, al amparo de lo previsto en el artículo 100º y 101º de la norma adjetiva no cumple con los requisitos establecidos en dicha norma; en primer lugar existe incumplimiento del artículo 101º de la norma procesal en relación a la oportunidad para solicitar el pedido de constitución en actor civil, esta señala que es antes de la culminación de la investigación preparatoria, en este caso la investigación preparatoria culminó según disposición de fecha 13 de marzo de 2020, esta disposición fue dictada incluso después del vencimiento del plazo de investigación; sin embargo, después de siete meses aproximadamente recién se ha presentado el pedido de constitución por los recurrentes, esto es setiembre de 2020 conforme a su escrito, por lo que estando al no cumplimiento de este presupuesto debe declararse inadmisibile; así mismo, tampoco se cumple los requisitos del literal a), b) y c) del numeral 2 del artículo 100º del Código Procesal Penal, ello bajo sanción de inadmisibilidad, en esta no se hace referencia de las generales de ley de los requirentes ni de sus representantes, tampoco se ha indicado el nombre del imputado ni del tercero civilmente responsable contra las que se va proceder y es mas no se ha hecho mención expresa a su patrocinada Nely Luz Aguilar Rivera siendo parte investigada, solo se hace una referencia general de la disposición y no se hace un relato circunstanciado del delito en su agravio y las razones que justifican su pretensión.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

SEGUNDO.- HECHOS:

2.1.- La imputación de los hechos contenida en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria se resume en lo siguiente; *“El día domingo 08 de mayo de 2016 empezamos a lavar ropa en el río Huallaga, el cual se ubica en el Caserío 30 de Agosto – Ticalacayan, donde aproximadamente a las 14:30 horas mi señora y mi persona, después de lavar ropa y la frazada empezamos a tender en el patio de la casa, dejando a mis dos hijas en el río, al volver nos dimos con la sorpresa que mis hijas estaban con relave en el cuerpo por un rebalzo de relave de la Compañía Minera Milpo, lleve a mis menores hijas a mi casa la cual queda a 500 metros aproximadamente, las lavamos a mis dos hijas pensando que no era de mucho daño, y al día siguiente las mandamos a estudiar del Caserío 30 de agosto a la ciudad de Cerro de Pasco, en el Colegio Cesar Vallejo, comunicándome el Profesor y Director del referido Colegio, que una de mis hijas, la mayor de nombre Hernery Hildeyry Pahucara Monago de 13 años de edad se lo habían llevado al Hospital EsSalud II de Pasco aproximadamente a las 9:30 horas, mi otra hija de nombre Madely Jhunnely Pahucara Monago de 12 años de edad que estaba en el salón de aula con dolor de cabeza y mareos, al ir al Hospital encontramos a mi hija mayor en cuidados intensivos, quien no despertaba, despertando a las 15:00 horas, no reconociéndonos a nosotros sus padres, después el doctor nos preguntó ¿Qué habíamos comido?, le dijimos que comimos chanco y también le señalamos que el día domingo mis dos hijas había sufrido un accidente y viendo el doctor tomo más empeño por que causas fue el desmayo de mi hija, y sacándole muestras de su oreja, sus ojos y ombligo, dijo que era por intoxicación de plomo, dándome un certificado de fecha 04 de junio de 2016, donde señala la intoxicación por plomo. Debo señalar que mi hija mayor se quedó una semana en el referido Hospital en observación y a mi hija menor viéndole que se encontraba con mareos y dolor de cabeza solo le dimos paracetamol ya que estábamos más preocupados por la mayor, desde ese día mis dos hijas han tenido sangrado por la nariz, dolor de cabeza, desmayo, pérdida de conocimiento, no asimilan el aprendizaje, se olvidan sus útiles escolares, no tienen buen equilibrio para caminar, y cada vez llegan a EsSalud a cuidados intensivos, llegando a una referencia a Lima, al Hospital EsSalud Almenara; también al Instituto del Hospital del Niño en San Borja, donde tenemos la hoja de referencia de mis dos hijas de fecha 17 de diciembre de 2016 cuyo diagnóstico de ambas es: “Intoxicación por plomo (metales pesados)”, y Clínica Ricardo Palma, donde los doctores informan que no hay ningún tratamiento de metales pesados como el plomo y el arsénico que están en los órganos más sensibles de mis dos hijas, perjudicándoles la cabeza y que no tiene cura, a la vez tienen un tratamiento de medicina física, rehabilitación, tratamiento del compromiso muscular y tratamiento de rehabilitación. Por otro lado, durante cada año al Director del Colegio César Vallejo tengo que presentar una solicitud de consideración de notas de mis dos hijas, para que se le pueda aprobar, donde a la vez pido permiso para llevarlas a Lima para que reciban sus tratamientos. Tengo un informe del 24 de mayo de 2012 de la Dirección Regional de Salud de Pasco donde mis dos hijas están con plomo en la sangre una de las menores tiene 15.14 de plomo en la sangre, donde es alto el plomo; y la mayor 11.87 de plomo, también con un índice de plomo alto. Llevándoles a mis dos menores hijas a EsSalud en Lima, el Dr. Rick Olivero Vaca me da como diagnóstico de la mayor: Intoxicación por plomo (en forma crónica), llegando a la Clínica Ricardo Palma el Dr. José Chávez Ferrer señala que mis dos hijas deben salir de la zona contaminada en plomo, también el Instituto Nacional del Niño de San Borja en su Informe Médico dice: “Eliminar la fuente de contaminación de plomo y arsénico, y de no ser posible retirarse de zona de exposición”. Por otro lado, cuando llegue a tener un dialogo con la Empresa Minera Milpo, en la oficina de relaciones comunitarias, la ingeniera Yovana Valverde me dijo que no era relave y que era cemento lo que se encontraba en el río señalado, desde esa vez me daban un apoyo económico para las vitaminas de mis hijas y un trabajo para que pueda asumir las responsabilidades de mis dos hijas además teniendo en cuenta que el sueldo no me alcanza para el tratamiento de mis hijas, fui a Lima a la Compañía Minera Milpo para entrevistarme con la señora Felicia*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

donde me entreviste también con el Jefe de dicha Empresa, me sacaron de ahí señalándome que denunciará este hecho donde sea, llegando a todos los Ministerios: Energía y Minas, Salud, Ambiente, Justicia, Derechos Humanos, Vivienda, Defensoría del Pueblo y Ministerio de la Mujer, donde ningún ministerio ha asumido la responsabilidad de este caso, en cuanto a el Ministerio de la Mujer me han querido denunciar penalmente la Lic. Isabel Ventocilla por exponer a mis hijas en la contaminación. Debo indicar que mediante Acta de Reunión de fecha 28 de febrero de 2018, se acordó entre autoridades del Ministerio de Salud, Dirección de Salud Pasco, Municipalidad Distrital de Simón Bolívar, representantes de la sociedad civil, vecinos de Simón Bolívar, entre otros puntos lo siguiente: "...2. EL MINSA garantizará que el Instituto Nacional del Niño de San Borja, continúe atendiendo a la totalidad de niños identificado por exposición por metales pesados...". En este acto dejo a fs. 26 copia de los documentos que sustentan lo denunciado, además debo agregar que mi persona se acercó a las instalaciones de la Fiscalía de Medio Ambiente en el 2016 donde una doctora no recuerdo su nombre, me mando a la Defensoría Pública y Acceso a la Justicia de Pasco, donde me contacte con el Dr. Robladillo, quien me asesora y me orienta a que realice mi denuncia con un abogado".

TERCERO. – MARCO NORMATIVO:

3.1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 98° del Código Procesal Penal y del contenido de su escrito de las partes solicitantes, en primer orden debe tenerse en cuenta que la acción reparatoria en el proceso penal, solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir según la ley civil, este legitimado para reclamar los daños y perjuicios producidos por el delito; en esa misma línea el artículo 94° de la norma procesal penal señalada, indica, que se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo.

3.2.- Disponibilidad de la pretensión civil, conforme al artículo 11° numeral 1 del Código Procesal Penal, el ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público, especialmente al perjudicado por el delito, si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil; asimismo, el artículo 13° numeral 1 de la misma norma procesal penal, señala que, que el actor civil podrá desistirse de su pretensión de reparación civil hasta antes del inicio de la etapa intermedia del proceso, ello no perjudica su derecho de hacer en la vía del proceso civil.

3.3.- Conforme al principio dispositivo de la reparación civil, por su contenido patrimonial resulta procedente la representación procesal, en el sentido que tiene capacidad para comparecer por sí al proceso y disponer de los derechos que en el se discute, correspondiendo, además poder nombrarse uno o más apoderados.

3.4.- Conforme a lo prescrito en el artículo 92° del Código Penal, se exige que conjuntamente con la pena se determine la reparación civil, lo que implica que existe una acumulación obligatoria de la acción penal con la acción civil, de lo que se entiende que la reparación civil es una las consecuencias del delito, es decir, deriva del



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

delito lo que implica la restitución del bien, el pago de su valor y el resarcimiento, el primero se realiza con el mismo, aunque se halle en poder de terceros sin perjuicio de estos para reclamar su valor contra quien corresponda, si ello no es posible deberá el responsable pagar su valor, el segundo corresponde a la indemnización por daños y perjuicios causados el cual se trata del daño emergente y del lucro cesante; en consecuencia, según lo prescrito en el artículo 98° del Código Procesal Penal, la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercida por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso los daños y perjuicios producidos por el delito.

3.5.- Del considerando tercero de la presente se tiene la pretensión de la defensa de los investigados de la presente causa, sosteniendo que el pedido de constitución en actor civil debe declararse inadmisibles; porque fue presentado incumpliendo lo previsto en el artículo 101° del Código Procesal Penal y además inobservando los presupuestos establecidos en el artículo 100° de la norma procesal penal.

3.6.- El artículo 127° inciso 1 del Código Procesal Penal indica que las Disposiciones y las Resoluciones deben ser notificadas a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas después de ser dictadas, salvo excepciones que se señalen de manera expresa. El inciso 6 del citado artículo, precisa que rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el Código Procesal Civil, con las precisiones establecidas en los Reglamentos respectivos que dictarán la Fiscalía de la Nación y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en el ámbito que les corresponda.

3.7.- El artículo 343° incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal, señala que el Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo. Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el Fiscal no dé por concluida la Investigación Preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria.

3.8.- El artículo 155.1 del Código Procesal Civil, refiere que el acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales y que las resoluciones judiciales solo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código.

3.9.- En la doctrina jurisprudencial (fundamentos jurídicos N° 10, 11 y 12) establecida en la Casación N° 613-2015 del 03 de julio del 2017, se indica que el señor o señora Fiscal es quien, a través de una disposición, da por concluida la investigación preparatoria, esta no puede ser concluida por el Juez con el solo vencimiento del plazo legal; por tanto, resulta posible y admisible la constitución en actor civil hasta dicha oportunidad, de conformidad con lo regulado en el artículo 343° del Código Procesal Penal.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

3.10.- El Tribunal Constitucional (en la sentencia recaída en el Exp. N° 0828-2005-HC/TC, fundamento jurídico 7), señaló que “se define como parte civil a quien es sujeto pasivo del delito; es decir, quien ha sufrido directamente el daño criminal y, en defecto de él, el perjudicado; esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el título del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito. Así, pueden constituirse en parte civil el agraviado, sus ascendientes (incluso siendo adoptivos), su cónyuge, sus parientes colaterales y afines dentro del segundo grado, el tutor o curador. La ley procesal de la materia, en su artículo 57°, le reconoce a la parte civil un conjunto de derechos (...) en tanto ello afecte, de uno u otro modo, la reparación civil, sus intereses, así como en los resultados y efectividad del proceso respecto a su ámbito de intervención”.

3.11.- En otro pronunciamiento del citado Tribunal (Exp. N° 02171-2012-PS/TC, fundamentos jurídicos 7 y 12), indicó que “el agraviado o víctima al igual que el imputado y las demás partes del proceso penal también tienen derechos fundamentales. Y si bien tradicionalmente no se les ha otorgado el tratamiento que les corresponde ni tampoco por lo general se hace uso de los mismos ello no significa que carezcan de vigencia y eficacia, pues los derechos dada su configuración constitucional son opciones que tienen vigencia y eficacia incluso cuando nunca se haya hecho uso de los mismos o se haya hecho un uso poco frecuente”. En tal sentido, establece que “no se puede impedir o limitar su actuación en el proceso penal, más allá de los límites que implícita o explícitamente la Constitución ha precisado”.

CUARTO. – CONSIDERACIONES DEL ORGANO JURISDICCIONAL:

4.1.- Conforme lo ha precisado el representante del Ministerio Público en el acto de audiencia, la conclusión de la Investigación Preparatoria en la presente causa se ha realizado mediante Disposición Fiscal N° 05 de fecha 13 de marzo de 2020; asimismo, preciso que dicha Disposición Fiscal se le ha notificado a la parte agraviada, esto es a los representantes de las menores agraviadas, en este caso los recurrentes, en fecha 16 de agosto del año 2021. Así se tiene también, que los recurrentes solicitaron constituirse en actor civil en fecha 02 de noviembre de 2020, conforme se tiene del cargo de ingreso obrante en el presente cuaderno.

4.2.- Debemos precisar que del sentido de lo previsto normativamente (fundamentado en los acápites 3.6, 3.7 y 3.8), “Las resoluciones judiciales producen sus efectos en virtud del acto de notificación, salvo los casos expresamente exceptuados”, se puede concluir que la notificación produce sus efectos desde que los interesados tienen conocimiento del contenido.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

4.3.- Siendo ello así, las solicitudes de constitución en actor civil de los recurrentes han sido presentados en observancia del artículo 101º del Código Procesal Penal, esto es antes de la conclusión de la investigación preparatoria; si bien la Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria emitida por la Fiscalía data de fecha 13 de marzo de 2020, pero esta les fue notificada a los hoy recurrentes en fecha 16 de agosto de 2021 conforme a la precisión expresa realizada por el representante del Ministerio Público en el acto de audiencia materia de la presente.

4.4.- Respecto de la inobservancia del artículo 100º numeral 2 incisos a), b), c), y d) del Código Procesal Penal por parte de los recurrentes al presentar su pedido de constitución en actor civil, cuestionamiento formulado por la defensa técnica de los investigados.

4.5.- En relación al primer extremo del escrito y de la sustentación oral en el acto de audiencia por la parte recurrente, se tiene que cuyo aspecto está presente, en tanto que está precisado el nombre de los representantes de los menores agraviados, esto es de la persona de Hernán Luis Pahucara Paliza e Hilda Noimi Monago Meza, así como, el nombre de las menores agraviadas, Herneyry Hildeyry Pahucara Monago y Madely Jhunnely Pahucara Monago; además, estos datos están corroborados y de manera concreta a través de sus respectivos documentos de identificación tanto de la representante de las menores, esto es la señora Hilda Noimi Monago Meza, así como, con los DNI de las menores y sus Actas de Nacimiento anexadas a su solicitud; si bien, respecto de uno los representantes de las menores, esto es, del señor Hernán Luis Pahucara Paliza se ha omitido adjuntar copia de su DNI, pero de los DNI de las Menores agraviadas y de las Actas de Nacimiento de las mismas, se tiene que claramente puede advertirse los datos de dicha persona y el vínculo familiar entre este y las menores agraviadas, resultando ser el padre de las menores referidas.

4.5.- Sobre el segundo extremo, del contenido de su escrito de solicitud se tiene que, en el punto primero, está precisado el nombre de los investigados José Francisco Zegarra Carmona como Gerente de Operaciones de la Compañía Minera MILPO S.A.A. y Jorge Miguel Bonilla Benito como Gerente General de la Unidad de la Compañía Minera MILPO S.A.A.

4.6.- En relación al tercer extremo, del punto primero de su escrito está de manera genérica; sin embargo, en el acto de la audiencia ha hecho la precisión correspondiente sobre cuyo extremo, esto es del relato circunstanciado de los hechos materia de la presente en agravio de las menores, por lo que, debe estarse a la subsanación realizada en el acto de la audiencia; empero, en relación a las razones que justifican su pretensión, este extremo no se encuentra precisado en su escrito tampoco lo ha realizado en el acto de audiencia; sin embargo, si bien la norma en el artículo en mención y el Acuerdo Plenario N° 5-2011 en su fundamento 15, hacen referencia a que



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

debe precisarse el quantum indemnizatorio en base a la individualización del tipo y el alcance de los daños cuyo resarcimiento pretende; pero, esta circunstancia no resulta óbice para que la misma pueda efectuarse concluida la investigación, esto es, en la etapa intermedia, a efectos de que se absuelva conjuntamente con la acusación fiscal y con mayor elementos de juicio, la misa que también permite organizar a la parte contraria organizar una defensa más adecuada.

4.7.- Así mismo, sobre cuyo extremo debe tenerse en cuenta también bajo la ponderación de derechos en controversia en la presente; si bien la primera, esto es, la precisión de la justificación de la pretensión es una formalidad prevista en la norma y doctrina legal, la segunda es un derecho relacionado con la integridad física de la persona, asociada a la vida de las mismas; además, la no precisión de dicho extremo en su recurso de la parte recurrente no conlleva a una vulneración y limitación del derecho de los investigados de hacer prevalecer lo que a su derecho corresponde en las etapas correspondientes, esto es, en la etapa intermedia y en la etapa estelar del juzgamiento; más por el contrario, por la inobservancia de una formalidad legal por la parte recurrente, no podría constituir razón suficiente para desestimar su pedido constituirse en parte legitimada en la presente causa; tato más, que en la presente de manera escrita la que debe evaluarse es la legitimidad para obrar, es decir acreditar fehacientemente si es la parte agraviada, afectada y que por ende le corresponde ser incorporada al proceso; siendo ello así, a criterio de este despacho y en base a la ponderación de derechos corresponde considerar que la ausencia de la precisión de las razones que justifican su pretensión de la parte recurrente, constituya merito suficiente para desestimar su pedido; tanto más que los demás presupuestos previos concurren.

4.8.- En relación al último extremo, esto es sobre la omisión en la presentación del DNI del representante Hernán Luis Pahucara Paliza, conforme ya se ha señalado precedentemente, esta se subsanaría con los DNI de las Menores agraviadas y de las Actas de Nacimiento de las mismas, en las que de manera clara puede advertirse los datos de dicha persona y el vínculo familiar entre este y las menores agraviadas, resultando ser el padre de las menores referidas.

4.9.- Respecto de la observación de que en la solicitud no se ha precisado el nombre de la investigada Nely Luz Aguilar Rivera; al respeto, de la revisión del cuaderno principal de la presente causa, se advierte que tano en la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria como de la Disposición de Prorroga de la Investigación Preparatoria se tiene como únicos investigados a las personas de José Francisco Zegarra Carmona como Gerente de Operaciones de la Compañía Minera MILPO S.A.A. y Jorge Miguel Bonilla Benito como Gerente General de la Unidad de la Compañía Minera MILPO S.A.A., por lo que debe estarse a dicha circunstancia.

Por estas consideraciones fácticas y jurídicas que se precisan precedentemente.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PASCO SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

SE RESUELVE:

1. **DECLARAR FUNDADA** la **SOLICITUD DE CONSTITUCIÓN DE ACTOR CIVIL**; en consecuencia, téngase por constituido en Actor Civil a Hernán Luis Pahucara Paliza e Hilda Noimi Monago Meza, en representación de sus menores hijas Herneyry Hildeyry Pahucara Monago y Madely Jhunnely Pahucara Monago, quienes podrán hacer usos de los derechos y facultades que les compete conforme lo dispone los Artículos 104° y 105° del Código Procesal Penal. **Notifíquese** con las formalidades de ley.